

Alzamiento de la suspensión de los plazos procesales

Faustino Javier Cordón Moreno

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Navarra

Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

Se expone el cómputo de los diversos plazos que quedaron suspendidos por la declaración del estado de alarma.

1. La Resolución del 20 de mayo del 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, dispone lo siguiente: «Noveno. Con efectos desde el 4 de junio del 2020, se deroga la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, relativa a la suspensión de plazos procesales. Se alzarla suspensión en esa misma fecha».
2. La derogación de la disposición adicional comporta el alzamiento de la suspensión de los plazos procesales en ella contenida, que «volverán a computarse desde su inicio, siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquel en el que deje de tener efecto (el 4 de junio del 2020) la suspensión del procedimiento correspondiente» (art. 2.1 RDL 16/2020). En consecuencia:
 - a) Si, cuando entró en vigor el estado de alarma, el plazo ya se había consumido, la actuación correspondiente se verá obviamente afectada por la preclusión. Pero, si el día de gracia del artículo 135 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se encuentra dentro de tal plazo (ese día es el primer día de vigencia de dicho estado), aquél se verá afectado por la suspensión; pero entiendo que ese día no forma parte del plazo y, por ello, éste no deberá

Advertencia legal: Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

computarse desde el principio, sino que, por aplicación del artículo 2.1 del Real Decreto Ley 16/2020, deberá considerarse finalizado el siguiente a la fecha fijada para el alzamiento de la suspensión, es decir, al día 5 de junio (o siguiente día hábil).

- b) Si, por el contrario, el plazo se encontraba pendiente,alzada la suspensión (con efectos el 4 de junio), volverá a computarse íntegro desde el principio, siendo el día inicial el mismo 5 de junio (o siguiente día hábil), por aplicación de la citada norma, y el final el que corresponda conforme al cómputo general de los plazos procesales (art. 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).
- c) Por aplicación del artículo 2.2 del Real Decreto Ley 16/2020, «[l]os plazos para el anuncio, preparación, formalización e interposición de recursos contra sentencias y demás resoluciones que, conforme a las leyes procesales, pongan fin al procedimiento (resoluciones definitivas) y que sean notificadas durante la suspensión de plazos establecida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (por lo tanto, desde el inicio del estado de alarma, el 14 de marzo, hasta el alzamiento de la suspensión el 4 de junio), así como las que sean notificadas dentro de los veinte días hábiles siguientes al levantamiento de la suspensión (el 4 de junio) de los plazos procesales suspendidos, quedarán ampliados por un plazo igual al previsto para el anuncio, preparación, formalización o interposición del recurso en su correspondiente ley reguladora».

En tales casos, los plazos renacen íntegros («quedarán ampliados por un plazo igual al previsto» legalmente) y se computarán a partir de esos momentos: el día siguiente hábil al 4 de junio del 2020 —en que tiene efecto el alzamiento de la suspensión— o a la notificación de la resolución —si se produjo dentro de los veinte días indicados—.

- d) Obviamente, lo dispuesto anteriormente no se aplicará a los procedimientos cuyos plazos fueron exceptuados de la suspensión en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020 (art. 2.2, párr. II, RDL 16/2020).
3. El término significa el día (y, en su caso, la hora) en que debe realizarse un acto procesal (señalamiento). La disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, al disponer en su apartado primero que «[s]e suspenden términos...», podría entenderse como una norma general que afecta a todos ellos, con independencia de que estén fijados durante la pendencia del estado de alarma (mejor hasta la fecha del alzamiento de la suspensión) o con posterioridad. Sin embargo, no me parece que sea la interpretación correcta de la norma. Sólo los primeros se ven afectados por la suspensión y habrá que proceder a un nuevo señalamiento; los segundos seguirán vigentes, sin perjuicio de las medidas que puedan adoptar los respectivos órganos judiciales en función de diversos factores: el objeto del término o señalamiento (con preferencia de los referidos a materias urgentes); las agendas de los juzgados, en su caso, la posibilidad de celebrar los actos de forma presencial o telemática; las condiciones, en su caso, impuestas por las autoridades sanitarias, etcétera.